

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 19 de julio de 2022, las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 07 y 09 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 12 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Sería del caso entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE MISTRATÓ y las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., PAR CONDOR y LIBERTY SEGUROS S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría el 4 de marzo de 2022, dentro del proceso que promueve el señor JOSÉ IVÁN DUQUE ALCALDE, trámite al que se vinculó a la CTA MULTIPLICADORA DE SERVICIOS MULTISER; si no fuera porque se advierte una nulidad en el proceso y que se refleja en el siguiente aspecto:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Dispone el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión autorizada por el artículo 145 del CPT y de la SS, que el proceso es nulo en todo o en parte:

“(…) 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”
(Negrillas de la Sala fuera del texto original).

Al respecto, debe decirse que el auto admisorio o la primera providencia que se dicta en un proceso es un acto que debe notificarse de manera directa y personal al demandado o vinculado, conforme a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. De modo que, su trámite

inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor.

En vista de que la especialidad laboral no cuenta con regulación propia en torno al procedimiento que debe adelantarse para llevar a cabo la notificación personal, es necesario acudir a las previsiones propias establecidas en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de la obra homóloga laboral, que en su tenor dispone:

“ARTICULO 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, precepto normativo que posteriormente fue establecido en forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, establece en su artículo 8° lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

EL CASO CONCRETO

Después de avocar el conocimiento del proceso y encontrándose en trámite la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 de CPTSS, el juez de primer grado por medio de auto de 6 de septiembre de 2018, (archivo 01 - C03Principal3 del cuaderno de primera instancia), ordenó la vinculación al proceso de la Cooperativa de Trabajo Asociado Multiser, con el objeto de integrar debidamente el contradictorio, advirtiendo que según las pruebas documentales adosadas al plenario, el actor fue vinculado a dicha entidad través de un convenio asociativo y remitido a la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Mistrató para la prestación de sus servicios personales como conductor de ambulancia.

Posteriormente, el *a-quo* mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2018, requirió a la parte actora para que aportara los traslados para la notificación a la vinculada, así como la dirección de notificaciones y el certificado de existencia y representación de esta, para lo cual, el demandante en cumplimiento, aportó el certificado de la CTA Multiservicios en liquidación - Multiser, indicando que ésta recibía las notificaciones en el correo electrónico lucyramos27@hotmail.com, (ver archivos 04 y 05 ibidem).

Previo a realizar los trámites de notificación personal de la vinculada, el juzgado cognoscente mediante auto del 10 de octubre de 2018, hizo constar que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pereira, entre ellas, la admisión de la demanda y la posterior celebración de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conservaban plena validez en los términos del artículo 16 del CGP, pues esa autoridad judicial remitió las diligencias al considerar su falta de competencia, siendo dirimido el asunto por la

Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que le otorgó la competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría.

Seguidamente, ordenó correr traslado de la demanda a la CTA Multiser, mediante notificación personal del auto admisorio, de la providencia que ordenó su vinculación y, del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Pereira de fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual declaró su falta de competencia, indicándole que para presentar pruebas en defensa de sus intereses contaba con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación.

En ese orden, se enviaron las comunicaciones para la notificación personal de la vinculada, en los términos del artículo 291 del CGP, a la carrera 11 d #41-103 de la Cali, Valle, por ser la dirección que emerge del certificado de existencia y representación legal.

Posteriormente, dado que la comunicación no pudo ser entregada y que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el sitio donde la vinculada recibía notificaciones, el juzgado le designó un curador ad-litem que representara sus intereses al interior del proceso, llevándose a cabo luego su emplazamiento en los términos del artículo 29 del CPTSS.

No obstante, encuentra la Sala que, el trámite de notificación antes referido involucró a una persona jurídica distinta a la que fue vinculada, pues conforme a los elementos de prueba recopilados a la actuación, quien celebró el convenio de trabajo asociado con el señor José Iván Duque Alcalde, fue la Cooperativa de Trabajo Asociado **Multiplicadora de Servicios Multiser** identificada con Nit. N°816004711-7, cuya dirección de domicilio principal es la carrera 13 #2E -04 de la ciudad de Pereira, que además renovó su matrícula mercantil el pasado 26 de marzo de 2022, según consulta efectuada a través de la plataforma RUES – Registro Único Empresarial, al cual tienen acceso los servidores de la Rama Judicial; en tanto que, la entidad a la cual se remitieron las comunicaciones, se designó curador y se surtió el emplazamiento, fue la Cooperativa de Trabajo Asociado **Multiservicios en liquidación** con sigla Multiser, identificada con Nit. N°805019651-9, luego de que, el vocero judicial de la parte actora aportara en forma errada el certificado de existencia y representación legal de ésta última entidad, sin que el juzgado de conocimiento se percatara de la situación.

Así las cosas, dado que a la vinculada jamás se le brindó la oportunidad de notificarse personalmente de la demanda ni de las demás actuaciones procesales, no había lugar a su notificación por aviso y menos aún a su emplazamiento, pues se reitera, se involucró a una persona jurídica completamente ajena a ella, lo que demuestra la configuración de la nulidad procesal por indebida notificación, en los términos del num.8° del artículo 133 de CGP.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación personal a la vinculada del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones procesales, constituye la garantía del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la CN y el pilar fundamental del debido proceso, y que el trámite adelantado para este se surtió en forma defectuosa, se declarará la nulidad de la sentencia, a efectos de que se remita de nuevo al vinculado CTA Multiplicadora de Servicios Multiser, con Nit. N°816004711-7, la orden de citación personal a la dirección física o correo electrónico que se encuentran reportados en el certificado de existencia y representación legal, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con las disposiciones de los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, extendido en su vigencia por la Ley 2213 de 2022, a fin de que, el vinculado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que la vinculó al proceso, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer y teniendo la oportunidad de recorrer el traslado en cada una de las etapas del proceso, conservando en todo caso su valor, todas las pruebas practicadas respecto de quienes pudieron controvertirlas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia del 4 de marzo de 2022, inclusive, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, (R/da), conservando su valor todas las pruebas practicadas, respecto de quienes pudieron controvertirlas.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al juzgado de conocimiento, a efectos de que el juez procure la notificación personal del auto admisorio de la demanda y demás

actuaciones procesales ordenadas, a la CTA Multiplicadora de Servicios Multiser, con Nit. N°816004711-7, en los términos señalados en precedencia, debiendo agotar cada una de las etapas procesales respecto de esta vinculada.

TERCERO. Sin costas en esta sede.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5994eb380457ee36fe69778dd156300e314f88d94cc220dfb32b881706161fa7**

Documento generado en 03/10/2022 08:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>